

EXPEDIENTE 02245/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“Artículo 20.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades de seguridad pública Estatal y Municipal, realizarán las siguientes actividades:

a) En el ámbito competencial concurrente:

I. Normativas;

II. Operativas; y

III. De supervisión...”

“Artículo 21.- Son actividades normativas el diseño y definición de políticas, programas y acciones por ejecutar en las materias de formación, capacitación, adiestramiento, especialización, prevención del delito, disciplina y profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, siniestros, sistemas de alarma, radio comunicación y participación ciudadana; así como todas aquéllas de naturaleza análoga que establezcan las leyes y reglamentos en esta materia.”

“Artículo 22.- Son actividades de inteligencia las tendientes a la obtención, análisis y explotación de información para ubicar, identificar, disuadir y prevenir la comisión de delitos.”

“Artículo 23.- Son actividades operativas concurrentes las que realicen en forma coordinada de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales en términos de esta Ley y demás disposiciones de la materia.”

“Artículo 24.- Son actividades de supervisión la verificación y control del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en esta ley.”

En esta tesitura y conforme a lo dispuesto en los numerales 40 fracciones III, VIII, XIX, 41 fracciones I y II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 53 fracciones I a la XIV y 55 fracciones II, IV y XIII de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México; a efecto de desempeñar debidamente las actividades normativas, operativas y de supervisión anteriormente relacionadas, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen entre otras atribuciones, la de prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito brindando protección a sus bienes y derechos; ordenar o realizar la detención de personas relacionadas con algún delito o falta administrativa, a quienes deberán poner de inmediato a disposición del Ministerio Público o autoridad competente; así como **formular en forma veraz, completa y oportuna, los partes, informes, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con el servicio**, que deberán ser remitidos a la instancia que corresponda para su análisis y registro, siendo esta la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **a quien corresponde contar con las estadísticas delictivas** con el objeto de supervisar las acciones de seguridad pública, a la luz de lo señalado en los ordinales 5 fracción II, 7 fracción IX y 18 fracción V de los ordenamientos jurídicos de mérito, respectivamente, que a la letra dicen:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal,

EXPEDIENTE 02245/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que ésta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio de ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público...”

En efecto, de la interpretación teleológica del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, se colige que como la mayoría de las garantías individuales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, que a saber son:

- ✓ **Causas de interés público.** Cuando la divulgación de cierta información, ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social; por ejemplo, en los casos de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía, la vida, la salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes; y
- ✓ **Protección de la vida privada y de los datos personales.** Información que no está sujeta al principio de publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.

Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica “clasificación de información”, en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.

Sobre el tema, disponen los artículos 2 fracción VI y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

EXPEDIENTE 02245/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Desde la teoría del derecho, la sociología jurídica o la administración pública, la transparencia en el ejercicio de la función policial es un factor de obediencia de la ley en virtud de una percepción de justicia y legitimidad de la aplicación de las normas, que genera una impresión de honestidad, neutralidad e imparcialidad como factor clave para la comunicación entre la policía y la población.

En suma, la combinación de rendición de cuentas y transparencia como herramientas de gestión, permiten evaluar el trabajo policial con el propósito de ganarse o incrementar el respeto de la sociedad, al tiempo que permite el control de la institución en torno a su desempeño, encaminado a asegurar que el actuar de los policías se ajuste al mandato que le da su razón de ser.

Ello sin dejar de mencionar, que el derecho de acceso a la información pública instituido en el artículo 6 de la Constitución General de la República, se funda en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Esta característica se explica a partir de los propios cimientos del ejercicio del gobierno representativo.

En este sentido, la publicidad de los actos de gobierno constituye el mejor factor de control del ejercicio del poder público. El acceso a la información sobre la cosa pública posibilita a las personas opinar con propiedad y veracidad contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático. Les permite además investigar los problemas de la comunidad, controlar a los mandatarios y la participación de los ciudadanos en la vida pública, consagrado y protegido de muchas maneras por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto de ilustración es que se arriba a la conclusión que, son fundadas las razones de inconformidad aducidas en este medio de defensa por **EL RECURRENTE**, en tanto que no existía razón jurídica alguna para que **EL SUJETO OBLIGADO** le negara tácitamente la copia digital de las estadísticas relativas al número de personas aseguradas por la policía municipal en el año dos mil once (uno de enero a la fecha de requerimiento), describiendo delitos y faltas administrativas, así como número de detenidos presentados ante el Ministerio Público y porcentaje de consignaciones; lo que se tradujo en la violación al derecho de acceso a la información prescrito en el artículo 5 párrafo décimo tercero, fracciones I a la VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con los numerales 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

V. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 48 párrafo segundo, 49, 60 fracción XXV y 75 Bis fracción III, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** que dentro del plazo de

